

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

#### SENTENCIA No. 102

Santiago de Cali, primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción de Tutela promovida por la señora MONICA XIMENA TAIMAL BRAVO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.983 expedida en Cali, ante la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales por parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II y ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, dentro de la cual se ha vinculado al señor LUIS EDUARDO RONCANCIO, en su calidad de Litis Consorte necesario.

#### I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCIÓN. Considera la accionante vulnerados sus Derechos Fundamentales al Trabajo y al Debido Proceso, ante la citación a la asamblea por parte del señor LUIS EDUARDO RONCANCIO y el CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II, desconociendo ser ella para el mes de abril, la representante legal.

HECHOS: Afirma la accionante que el 30 de abril de 2020 mediante Resolución No. 41610102102842020 le fue reconocida personería en calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II, por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali; Que el 17 de marzo de 2020, el presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Acuarela II, le comunicó al señor LUIS EDUARDO RONCANCIO, la cesación de su contrato a partir del 28 de marzo, quedando desvinculado automáticamente como administrador de dicha copropiedad; Que a pesar de ello, el señor Luis Eduardo Roncancio, convoca a asamblea extraordinaria el 20 de abril de 2020; Que dicho señor se ha presentado en las instalaciones del conjunto residencial, en un periodo que no fungía como administrador, violando también el decreto presidencial (aislamiento social), realizando asamblea, difamando de su integridad personal (sic); Que a la fecha la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, no ha realizado una inspección adecuada en el Conjunto Residencial Acuarela II, ignorando las anomalías e inconsistencias que se están presentado en la administración de dicho conjunto; Que desde el reconocimiento de la personería no ha podido desempeñar sus funciones como tal, lo cual ha afectado sus ingresos para la manutención del hogar, siendo cabeza de hogar, estimando que ello vulnera sus Derechos Fundamentales.

#### II. TRÁMITE.

Recepcionada la Acción Constitucional el 16/06/2020, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1179, vinculando como litis consorte necesario al señor LUIS EDUARDO

RONCANCIO, notificando a las accionadas y vinculado, a fin de que ejercieran el contradictorio<sup>1</sup>.

## 2. RESPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO ACUARELA II VIS y el señor LUIS EDUARDO RONCANCIO.

El Consejo de Administración del Conjunto Acuarela II, da respuesta a través del Presidente del Consejo del Conjunto Residencial Acuarela, y de forma conjunta el señor Luis Eduardo Roncancio, indicando que la comunicación fechada el 17 de marzo de 2020, con la cual se da por terminado el contrato de prestación de servicios, no presenta firma por parte del señor Roncancio en señal de recibo o aceptación de la misma; Que para el periodo en el que se firmó de forma irregular el contrato por el señor Aldemar Cadavid con la señora Taimal, continúa vigente el contrato con el señor Luis Eduardo Roncancio; Que los copropietarios al enterarse que al señor Luis Eduardo Roncancio le sería terminado el contrato, antes de realizar una asamblea ordinaria de rendición de cuentas, realizaron recolección de firmas desde el 4 de abril de 2020 y presentaron una solicitud de Asamblea General Extraordinaria, conforme lo establece la Ley 675 de 2003, la cual fue firmada por 139 copropietarios, superando el número mínimo de 96 para el caso, y acorde a ello el señor Luis Eduardo Roncancio en uso de sus facultades, y atendiendo la solicitud de la quinta parte de los copropietarios convocó a una asamblea extraordinaria el día 20 de abril, para llevarse a cabo de forma virtual el 25 de abril, la cual continuó el 29 de abril, fecha en la cual finalizó, donde fue nombrado un nuevo consejo de administración y ratificado el administrador Luis Eduardo Roncancio hasta el 31 de mayo como consta en el acta de asamblea.

Que a pesar de dicho mandato de la asamblea, el señor Aldemar Cadavid como presidente del consejo anterior, dio continuidad de forma equivocada al contrato firmado con la señora Taimal desconociendo la decisión de la asamblea general, así las cosas la señora Taimal radicó la solicitud de personería jurídica posterior a la asamblea.

Informan que el señor Roncancio ha asistido al conjunto en el periodo que indica la señora Mónica Taimal, por citación de ésta para la entrega del cargo de administración del conjunto, pero una protesta de los copropietarios no le permitieron entregarlo.

Consideran ser improcedentes las pretensiones de la accionante, al no existir carta de terminación del contrato del señor Luis Eduardo Roncancio con firma de recibido, que pruebe la notificación de terminación del mismo, el contrato de prestación de servicios, el cual contaba con cláusula de preaviso, y requería autorización de la asamblea para terminarlo.

Reiteran que el contrato de la señora Mónica Ximena Taimal fue firmado el 30 de marzo de 2020, estando vigente el contrato del señor Roncancio, el cual fue ratificado por la asamblea, estimando no ser viable pretender se nuliten las decisiones de los copropietarios, agregando inexistencia de vulneración a Derecho Fundamental alguno.

### 2.1. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI.

Dan respuesta a través del secretario de seguridad y justicia, quien solicita la desvinculación de dicha entidad, reseñando no constarle los hechos, y frente a la presunta falta de inspección al Conjunto Residencial Acuarela II, resalta que la competencia consagrada en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, es únicamente para la inscripción y certificación de la existencia de la persona jurídicas sometidas a propiedad horizontal, sus administradores y

---

<sup>1</sup> Fl. 20

revisores fiscales, resultando improcedente inmiscuirse en asuntos que ocurren al interior de la unidad.

Reiteran se les desvincule de la presente Acción de Tutela, puesto que con fundamento en el artículo 8 de la Ley 675 del 2001, carecen de competencia para pronunciarse al respecto.<sup>2</sup>

### III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS. La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

### IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:

#### APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de la Resolución del 30/04/2020 nombramiento de representante legal<sup>3</sup>
- Copia de la carta terminación contrato de administración dirigida al Sr. Roncancio <sup>4</sup>
- Copia de la convocatoria de la Asamblea General de Copropietarios <sup>5</sup>

#### APORTADAS POR LA PARTE ACCIONADA

- Copia del estado situación financiera del conjunto año 2019<sup>6</sup>
- Copia del proyecto de presupuesto conjunto<sup>7</sup>
- Copia de la situación financiera a febrero 2020<sup>8</sup>
- Copia de carta enviada por el sr. Roncancio a los copropietarios<sup>9</sup>
- Copia del contrato de prestación de servicios administrador<sup>10</sup>
- Copia de otro si del contrato con el administrador<sup>11</sup>

<sup>2</sup> Folios 97-107

<sup>3</sup> Folio 6 vto y 7 y vto

<sup>4</sup> Folio 8 y vto.

<sup>5</sup> Folio 9 al 17 vto.

<sup>6</sup> Folio 36 vto al 40

<sup>7</sup> Folio 40 vto

<sup>8</sup> Folio 41 vto.

<sup>9</sup> Folio 42 al 44

<sup>10</sup> Folio 45 al 46

<sup>11</sup> Folio 46 vto

## V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar en primera instancia si es procedente resolver respecto a las pretensiones elevadas por la accionante, las cuales tienden a que se emita una orden por parte de ésta Juez Constitucional a que le sean protegidos sus Derechos al Trabajo y al Debido Proceso, restableciéndole su calidad de administradora, y/ó en su defecto examinar si la accionante cuenta con otros medios administrativos y/ó judiciales para dirimir el conflicto planteado ante la judicatura.

De ser afirmativa la respuesta respecto al anterior interrogante, deberá ésta instancia verificar si la copropiedad y/ó la Alcaldía de Santiago de Cali accionadas, y/ó el vinculado han vulnerado Derechos Fundamentales de la ciudadana, de cara a los hechos puestos a conocimiento de la judicatura, las pruebas aportadas y los referentes jurisprudenciales.

### TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene ésta instancia es que la accionante cuenta con otros medios idóneos (administrativos y judiciales) para dirimir el conflicto contractual planteado con el CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II, sin que en el caso que nos ocupa se avizore la existencia de un perjuicio irremediable que habilite a ésta Juez Constitucional para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria (Civil y Laboral), todo ello conforme a los siguientes argumentos:

## VI. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES.

Respecto al tema objeto de estudio, ha indicado la Corte Constitucional a dicho:

**“La subsidiariedad como requisito de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

El artículo 86, inciso 3°, de la Constitución Política, le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. Al respecto la norma en cita establece: “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...). (Subrayas al margen del texto).

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece: Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...)

 (Subrayas al margen del texto).

El carácter *subsidiario* de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543

de 1992, se sostuvo que *“tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso...”* Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.

A partir de las normas citadas este tribunal constitucional ha especificado que debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solamente es posible acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que el amparo no puede sustituir los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento legal.

Al respecto en la sentencia T-406 de 2000 se expuso: *“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*<sup>[29]</sup>

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente: *“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”. Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: *“(...) a la acción de tutela no puede admitirsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*<sup>[30]</sup>”.*

Como se indicó en la sentencia C-590 de 2005, constituye *“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*. En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los

medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales.

Entonces, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas. En la sentencia T-161 de 2005, esta Corporación enfatizó que: “la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha destacado que no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo de cara a cada caso en particular, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Es así como, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

Esta exigencia pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador<sup>[32]</sup>. Así se ha venido estableciendo por la jurisprudencia desde sus primeros pronunciamientos: “la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.”<sup>[33]</sup>

Igualmente, en reciente oportunidad, este tribunal constitucional reiteró la posición expuesta y confirmó que siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso: “En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.<sup>[34]</sup> Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador<sup>[35]</sup>.”

Con todo, la Corte Constitucional ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.<sup>[36]</sup>

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar improcedente la tutela, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Sobre el particular en la sentencia T-795 de 2011 se expuso: “Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución “*clara, definitiva y precisa*” a las pretensiones que se ponen a consideración del debate ius-fundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: “(a) *el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela* y (b) *el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales*”. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados.”

En lo que tiene que ver con la segunda situación excepcional, esta corporación ha sostenido que es viable valerse de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el que se materializa cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen<sup>[40]</sup>. En desarrollo de este concepto se han señalado como elementos configurativos del perjuicio irremediable Según la jurisprudencia de esta Corporación, las características del perjuicio irremediable se refieren a: (i) la inminencia<sup>[41]</sup>; (ii) la medida debe ser urgente<sup>[42]</sup>; (iii) debe ser grave<sup>[43]</sup>; y (iv) el ejercicio de la acción de tutela se torna impostergable<sup>[44]</sup>. Por ende, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio está supeditada a que el actor demuestre conforme a las circunstancias concretas del caso, la presencia concurrente de los elementos de su configuración.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, a pesar de la informalidad de la acción de tutela, el actor debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar un perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia del amparo. En la sentencia T-436 de 2007 se dijo: “En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio,

que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irremediable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado ‘explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión’.”.

En consecuencia, para la Corte Constitucional la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, a fin de asegurar el contenido del artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela debe ser declarada improcedente<sup>12</sup>

### **Improcedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de cláusulas contractuales. (Sentencia de Tutela T-900 de 2008 Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)**

Existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992<sup>13</sup>, y posteriormente ha sido reiterada en numerosas ocasiones<sup>14</sup>. Así, en fecha más reciente sostuvo esta Corporación: *“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo<sup>15</sup>”.*

*No obstante, tal precedente se refiere precisamente a las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, de aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.*

*Esta tesis también tiene antecedentes tempranos en la jurisprudencia constitucional así, por ejemplo, en la sentencia T-189/93 sostuvo esta Corporación: “En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente*

---

<sup>13</sup> En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional: “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”.

<sup>14</sup> Entre otras cabe mencionar las sentencias T-511/93, T-328/94, T-340/94, T-4903/94, T-524/94, T-219/95, T-605/95 Y T-643/98.

<sup>15</sup> Sentencia T-587 de 2003 F. j. 2.

*primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente. El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.*

*En cuanto a su estructura, existen derechos consagrados en la ley que son desarrollo de derechos constitucionales y cuyo no reconocimiento oportuno puede implicar la vulneración de estos últimos. Es, por ejemplo, el caso de la no prestación del servicio de salud en circunstancias de necesidad manifiesta que deviene vulneración o amenaza del derecho a la vida. Otros derechos legales dependen para su reconocimiento de la resolución de cuestiones litigiosas, como sucede en materia contractual, en donde se debate la existencia de obligaciones derivadas de una relación jurídica de carácter privado, situación en principio ajena a la materia constitucional al disponer el afectado de los medios ordinarios de defensa judicial. Además, no basta aseverar el desconocimiento de un derecho legal para concluir la procedencia de la acción de tutela. En suma, es necesario que se demuestre una conexidad directa e inmediata entre el no reconocimiento del derecho legal y la consiguiente vulneración de derechos fundamentales.”*

*o puede, por lo tanto, el juez de tutela desechar el estudio de una controversia contractual con el mero pretexto que en este tipo de disputas no están envueltos derechos de rango fundamental, por el contrario, debe analizar si en ellas existe una discusión de naturaleza iusfundamental, para lo cual es relevante no sólo elementos de carácter objetivo<sup>16</sup>, tales como la naturaleza de los derechos en juego, sino también circunstancias subjetivas de las partes que solicitan el amparo constitucional, pues existen precedentes en los cuales se ha concedido la tutela respecto de asuntos en apariencia de índole estrictamente contractual, controvertibles ante la jurisdicción ordinaria, debido a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encontraban los accionantes<sup>17</sup>.*

*Esta postura interpretativa se apoya en el denominado “efecto de irradiación” y en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, de conformidad con la cual el ordenamiento jurídico no está conformado por compartimentos estancos, algunos de los cuales escapan del influjo de las garantías y libertades constitucionales, pues éstas se difunden en todos los ámbitos del derecho, inclusive en espacios inicialmente considerados como coto reservado del derecho privado, como las relaciones contractuales. No se trata, entonces, que todo el derecho existente se disuelva en el derecho constitucional, que de esta suerte se convertiría en una especie de todo omnicompreensivo, sino que permite a los distintos ámbitos del derecho conservar su independencia y sus características propias; pero los derechos fundamentales actúan como un principio de interpretación de sus preceptos y por tanto se impone en ellos acunándolos e influyéndolos, de esta manera estos ámbitos del derecho quedan iusfundamentalmente conformados. Así, en la sentencia T-202 de 2000 sostuvo la Corte Constitucional: “Esta Corporación reitera nuevamente en esta oportunidad, que conforme a su jurisprudencia<sup>18</sup>, la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre la interpretación de las leyes y de los contratos celebrados por los particulares, pues la educación y los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye un marco valorativo que impregna y condiciona todos los actos jurídicos celebrados por los coasociados. En consecuencia, la celebración, interpretación, ejecución y terminación de los contratos no puede conducir a una arbitrariedad por parte de uno de los signatarios del negocio jurídico, máxime cuando con el incumplimiento del mismo se afecta un derecho fundamental como ocurre en este evento con la educación de uno de los contratantes.”*

<sup>16</sup> Existe numerosa jurisprudencia en torno a la procedencia de la tutela respecto a los contratos de medicina prepagada debido a que en éstos negocios jurídicos están involucrados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

<sup>17</sup> En este sentido pueden consultarse las sentencias T-125/94 y T-351 de 1997.

<sup>18</sup> T-050 de 1999; T-019 de 1999; T-037 de 1999; T-322 de 1993; T-341 de 1993; T-416 de 1996.

*Del mismo modo en jurisprudencia posterior ha definido el alcance de la intervención del juez constitucional en los negocios jurídicos privados para examinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales<sup>19</sup>. Y en definitiva ha concluido que la existencia de una relación contractual no puede ser premisa suficiente para denegar el amparo, pues en la suscripción o la ejecución de un contrato se pueden consignar u originar cláusulas o tratos inconstitucionales vulneradores de derechos fundamentales que requieran de un mecanismo de protección reforzado como la tutela...”<sup>20</sup>.*

## VII. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

La señora MONICA XIMENA TAIMAL BRAVO considera que el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II y la ALCALDIA SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, y/o el vinculado, han vulnerado sus Derechos Fundamentales al Trabajo y al Debido Proceso, al no permitirle desempeñarse como administradora del Conjunto Residencial Acuarela II, cargo para el cual fue contratada por el anterior presidente del Consejo de Administración, situación que puso a conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Justicia, quien así lo registró.

Respecto a los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados (Trabajo y Debido Proceso), de cara a lo regulado respecto a la procedencia de la Acción de Tutela (Subsidiariedad), se tiene que la pretensión de la accionante se contrae a dirimir un conflicto generado por un contrato de prestación de servicios, además de la presunta ilegalidad de la asamblea, solicitando se le permita el desempeño de sus funciones y percibir el pago de los salarios desde la iniciación del contrato, esto es pretensiones concretas que dimanen de la ejecución y cumplimiento de un contrato civil, sobre el cual existe normatividad especial.

De las respuestas ofrecidas por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Acuarela II, y del litis consorte vinculado, se advierte que a la fecha coexisten dos contratos de administración, al parecer uno de ellos ratificado en favor del señor Roncancio por la asamblea general, hasta el 30 de mayo de ésta anualidad.

De conformidad con los hechos, y la respuesta ofrecida, se concluye que el Juez Natural que ha de conocer las pretensiones no es otro que el adscrito a la jurisdicción ordinaria (Juez Civil), máxime cuando una de las pretensiones se contrae al decreto de nulidad de la asamblea de copropietarios, dentro de la cual ratificaron con administrador del conjunto al señor LUIS EDUARDO RONCANCIO, y respecto a los honorarios derivados del contrato suscrito por el presidente del consejo, deberá igualmente acudir ante el Juez Civil y/o Laboral para que dirima su conflicto, después de una etapa probatoria, de la que adolece la Acción de Tutela.

Sin que se avizore un perjuicio irremediable, y/o daño inminente que posibilite la intromisión de esta Juez Constitucional, se denegarán las pretensiones ante la improcedencia del amparo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO** a los Derechos Fundamentales de la señora MONICA XIMENA TAIMAL BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.983 de Cali, presuntamente vulnerados por el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II, LA ALCALDIA**

<sup>19</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia T-222 de 2004 F. J. 15.

<sup>20</sup> Sentencia T-769 de 2005 F. j. 3.3.

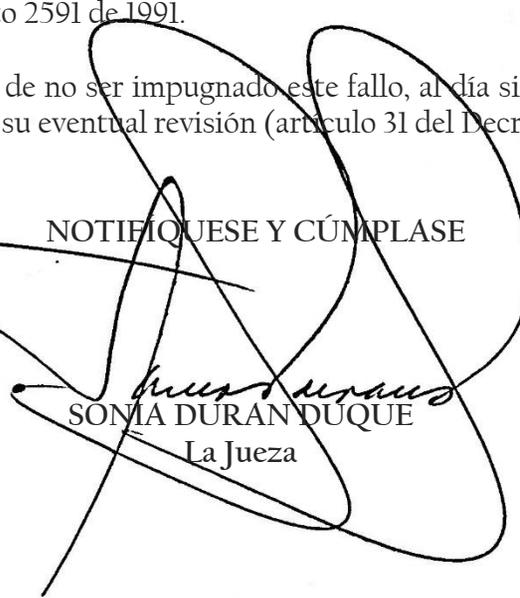
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Cali  
Asunto Sentencia de Tutela de Primera Instancia  
Exp. No. 76001-41-89-003-2020-00391-00  
Accionante MONICA XIMENA TAIMAL BRAVO  
Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
Vinculado: LUIS EDUARDO RONCANCIO

MUNICIPAL DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y/ó el señor LUIS EDUARDO RONCANCIO, al existir otros medios administrativos y/ó judiciales idóneos para viabilizar sus pretensiones, y no evidenciarse un perjuicio irremediable que viabilice la incursión de la jurisdicción constitucional, conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE

La Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO  
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE  
[j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 2 de Julio de dos mil veinte

Oficio No. 1250  
URGENTE

Señores:

CONSEJO ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II,  
La Ciudad,

Señores:

ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
La Ciudad,

Señor:

LUIS EDUARDO RONCANCIO  
lerton57@hotmail.com  
La ciudad,

Señora:

MONICA XIMENA TAIMAL BRAVO  
legisgroupabogados@gmail.com  
La Ciudad,

ACCIONANTE: MONICA XIMENA TAIMAL BRAVO ACCIONADO : CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II y ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA VINCULADO: LUIS EDUARDO RONCANCIO RADICACION : 76001-41-89003-2020-00391-00
---

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 102 del 01 de julio de 2020 proferido en el trámite constitucional de la referencia, ésta instancia resolvió: “PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO a los Derechos Fundamentales de la señora MONICA XIMENA TAIMAL BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.983 de Cali, presuntamente vulnerados por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y/ó el señor LUIS EDUARDO RONCANCIO, al existir otros medios administrativos y/ó judiciales idóneos para viabilizar sus pretensiones, y no evidenciarse un perjuicio irremediable que viabilice la incursión de la jurisdicción constitucional, conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Cali  
Asunto Sentencia de Tutela de Primera Instancia  
Exp. No. 76001-41-89-003-2020-00391-00  
Accionante MONICA XIMENA TAIMAL BRAVO  
Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
Vinculado: LUIS EDUARDO RONCANCIO

por el medio más expedito a las partes, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.- REMITASE** de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA DURAN DUQUE La Jueza”**.

Atentamente,



ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
SECRETARIA